

INFORME N.º 010-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si los productores de café y cacao⁽¹⁾ de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco y las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín, que venden sus productos en el mercado nacional e internacional en granos, en forma natural sin transformación, se encuentran sujetos al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) al serles de aplicación la modificación dispuesta por la Resolución de Superintendencia N.º 249-2012/SUNAT

BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias (en adelante, la Ley de Amazonía).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley N.º 27037, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999, y norma modificatoria (en adelante, Reglamento de la Ley de Amazonía).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias, entre ellas, la Resolución de Superintendencia N.º 249-2012/SUNAT, publicada el 30.10.2012.

ANÁLISIS:

1. En principio, cabe tener en cuenta que conforme a lo establecido en los incisos f) y g) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley de Amazonía, dicha zona geográfica comprende entre otros, a las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín, así como la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.

De otro lado, el numeral 13.1 del artículo 13º de la misma Ley señala que los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración del IGV por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma.
- b) Los servicios que se presten en la zona.

¹ Comprendidos en el inciso A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo.

- c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

Agrega el citado numeral que los contribuyentes aplicarán el IGV en todas sus operaciones fuera del ámbito indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a las normas generales de dicho Impuesto.

Por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11° de la citada Ley dispone que para el goce de, entre otros, el beneficio antes referido, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

A su vez, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Amazonía, entre otras consideraciones, señala que los beneficios tributarios del IGV dispuestos en el artículo 13° de la Ley de Amazonía serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía, entendiéndose como tales a aquellas que cumplan con los requisitos detallados en dicha norma⁽²⁾.

Adicionalmente, el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Amazonía establece que para el goce de la exoneración contenida en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, los contribuyentes deberán cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el artículo 2° antes aludido, cualquiera sea la actividad económica que realicen, debiendo comunicarlo bajo la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la venta de bienes para su consumo en la Amazonía (zona que incluye la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco y las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín), realizada por un sujeto que cumple los requisitos para que sea considerado como ubicado en dicha zona, se encuentra exonerada del IGV.

2. Ahora bien, en cuanto a la aplicación del SPOT, el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT dispone que, tratándose de los bienes señalados en el Anexo 2 de dicha Resolución⁽³⁾, las operaciones sujetas al Sistema son las siguientes:
- a) La venta gravada con el IGV.
 - b) El retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV.

² Añade el mismo artículo que los referidos requisitos son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios. En caso contrario, estos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.

³ Si bien los bienes sujetos al SPOT se encuentran detallados en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, como quiera que los bienes materia de consulta no están comprendidos en el Anexo 1, el presente análisis se centra en la revisión del Anexo 2.

- c) La venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta. Agrega la norma que, tratándose de la venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, únicamente estarán sujetos al Sistema los bienes a que se refiere el inciso b) del numeral 21 del Anexo 2.

En ese sentido, el referido Anexo 2 detalla en sus numerales 20 y 21, incorporados por la Resolución de Superintendencia N.º 249-2012/SUNAT⁽⁴⁾, como bienes sujetos al SPOT a los siguientes:

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	%
20	Bienes exonerados del IGV	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV. Se excluye de esta definición a los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales incluidas expresamente en otras definiciones del Anexo.	1,5%
21	Oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV	En esta definición se incluye lo siguiente: a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00. b) La venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, respecto de: b.1) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00/7108.20.00.00. b.2) Sólo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00. b.3) Sólo los desperdicios y desechos de oro, comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00. b.4) Sólo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 238-2011-EF, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda.	5%

Cabe mencionar que el inciso A) del Apéndice I del T.U.O. de la Ley del IGV incluye entre los bienes cuya venta en el país o importación se encuentra exonerada del IGV a los comprendidos en las siguientes subpartidas nacionales:

SUBPARTIDAS NACIONALES ⁽⁵⁾	PRODUCTOS
0901.11.00.00	Café crudo o verde
1801.00.10.00	Cacao en grano crudo

⁴ De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 249-2012/SUNAT, esta resolución entró en vigencia el 1.11.2012 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha. Agrega la norma que respecto de las operaciones exoneradas del IGV, será aplicable a aquellas cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se habría originado a partir de dicha fecha si no estuviesen exoneradas del Impuesto.

⁵ Dichas subpartidas nacionales equivalen a las subpartidas nacionales 0901.11.10.00, 0901.11.90.00, 1801.00.11.00 y 1801.00.19.00 del Arancel de Aduanas vigente.

Fluye de lo anterior que la venta de bienes exonerada del IGV en virtud del inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, únicamente estará sujeta al SPOT, en caso se trate de la venta de los bienes a que se refiere el inciso b) del numeral 21 del Anexo 2, dentro del cual no se encuentran comprendidos el café y el cacao en granos.

En consecuencia, la venta de café y cacao en granos, en forma natural sin transformación, exonerada del IGV en virtud del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley de Amazonía, no se encuentra sujeta al SPOT. Sin embargo, la venta de dichos bienes sí está sujeta al SPOT, con el porcentaje de detracción del 1,5%, en tanto se encuentre exonerada del IGV en virtud del inciso A) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, y no en consideración a la Ley de Amazonía.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la venta en el país o en el mercado nacional de café y cacao en granos, en forma natural sin transformación, realizada por productores de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco y las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín, se encuentra sujeta al SPOT si dicha operación está exonerada del IGV de conformidad con el inciso A) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV. Tal operación, sin embargo, no está sujeta al SPOT si se encuentra exonerada del mencionado Impuesto en virtud de la Ley de Amazonía, para cuyo efecto debe considerarse que esta exoneración alcanza a la venta de bienes efectuada en la Amazonía, por sujetos que cumplen los requisitos para ser considerados como ubicados en dicha zona, siempre que los bienes sean consumidos en la Amazonía.

De otro lado, en el caso de la venta en el mercado internacional de los referidos bienes, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al referido impuesto.

Así pues, dado que las exportaciones no constituyen operaciones gravadas con el IGV, la venta en el mercado internacional de los bienes materia de consulta no se encuentra sujeta al SPOT al no estar comprendida en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT antes citado.

En efecto, debe tenerse en cuenta que cuando la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT hace mención a las operaciones de “venta” se refiere a las ventas gravadas con el IGV, toda vez que son estas las que se encuentran comprendidas dentro de los alcances del inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV, a que alude la definición de venta prevista en el inciso h) del artículo 1° de la aludida Resolución⁽⁶⁾⁽⁷⁾.

⁶ Conforme a lo dispuesto en esta norma, para efectos del SPOT, se entenderá por “venta” a las operaciones señaladas en el inciso a) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV.

⁷ Tal como se ha señalado en el Informe N.° 217-2005-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

CONCLUSIONES:

1. La venta en el país o en el mercado nacional de café y cacao en granos, en forma natural sin transformación⁽¹⁾, realizada por productores de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco y las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín, se encuentra sujeta al SPOT si dicha operación está exonerada del IGV de conformidad con el inciso A) del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV. Tal operación, sin embargo, no está sujeta al SPOT si se encuentra exonerada del mencionado Impuesto en virtud de la Ley de Amazonía.
2. La venta en el mercado internacional o exportación de café y cacao en granos, en forma natural sin transformación, realizada por productores de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco y las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín, no se encuentra sujeta al SPOT.

Lima, 24 de enero de 2013.

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)

jcg
A0828-D12
SPOT – Bienes producidos en la Amazonía para su venta interna y/o exportación.